



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
MANIZALES, CALDAS**

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00046-00  
Accionante: Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de  
Manizales - INFIMANIZALES  
NIT: 890.801.059-0  
Rep. Legal: Alejandro Arango Castro  
C.C. 16.073.165  
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones  
Providencia: Sentencia No. **044**

**Manizales, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)**

**I. ASUNTO**

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el doctor Alejandro Arango Castro, en su condición de Representante Legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales - INFIMANIZALES, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

El doctor Alejandro Arango Castro, se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.073.165, actúa en representación del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales – INFIMANIZALES con NIT.890.801.059-0, en su calidad de Representante Legal; parte que puede ser notificada en la Carrera 22 No. 18 – 09 Piso 2 Torre B CAM de la ciudad de Manizales, Caldas y en el correo electrónico: sgeneral@infimanizales.com.

Relató el representante legal de la parte accionante que, el día 11 de febrero del año en curso, radicó ante Colpensiones derecho de petición, en el cual le solicitó modificar y corregir el porcentaje de la cuota parte pensional asignado a las empresas públicas de Manizales, hoy INFIMANIZALES, respecto al pago de la pensión de jubilación del señor Saúl Valencia Largo, correspondiente a los períodos del 16 de mayo de 1963 al 31 de diciembre de 1966 y, del 1° de enero de 1967 al 05 de agosto de 1971. No obstante, a la fecha, Colpensiones no ha emitido ninguna respuesta a su petición, pese a haber recibido de manera formal la misma el día 12 de febrero del 2.021.

Hecho por el cual, estima vulnerado el derecho fundamental de petición de la entidad que representa, por lo que, acude ante el Juez de Tutela, a fin que le ordene a la entidad accionada, resuelva de fondo su petición, atendiendo cada uno de los puntos allí planteados.

**2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN**

## **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Por conducto de su Directora de Acciones Constitucionales, contestó la demanda interpuesta en su contra, a través de la cual, sostuvo que, conforme a los hechos narrados por la parte accionante, logró establecer que su representada ofreció respuesta desde el pasado día 15 de febrero del año en curso, mediante oficio radicado BZ2021\_1644893-0353086 dirigido al señor Saúl Valencia Largo, en la cual se le informó que debía aportar documentación adicional, para de esta manera atender de fondo su petición.

Pese a lo anterior, no ha recibido la documentación que fue requerida, hecho por el cual, resaltó lo referente al trámite de peticiones incompletas, solicitando, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la parte actora dentro de esta acción de tutela.

### **4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO**

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No.126 del día 13 de mayo del año que trasiega, por medio del cual este Despacho, dispuso correr el traslado de rigor de la demanda por el término de dos (02) días a la entidad accionada.

### **III. PRUEBAS RELEVANTES**

#### **1. DE LA PARTE ACCIONANTE**

- Copia del derecho de petición con fecha 04 de febrero de 2.021, dirigido a Colpensiones, junto con su constancia de recibido el día 12 de febrero de 2.021.
- Documentos de existencia y representación legal de la entidad.

#### **2. DE LA PARTE ACCIONADA**

- Copia del Oficio BZ2021\_1644893-0353086 del día 15 de febrero de 2.021, dirigido al señor Saúl Valencia Largo.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Al Despacho le corresponde determinar si la entidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental de Petición de INFIMANIZALES, al no haberle dado respuesta de fondo a la petición que presentó desde el pasado día 12 de febrero del año en curso.

### 3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Recuerda la Corte en la sentencia T-464 de 2012 que la Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho. Según el criterio ya sentado *“la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo”*.

En este pronunciamiento, como en otros, (véase, por ejemplo, la sentencia T – 357 de 2010), la Corte acudió a la doctrina expuesta con anterioridad. Esas directrices fueron expuestas de este modo en la sentencia T-377 de 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994". Subraya fuera del texto original.

A las condiciones ya enunciadas la Corporación agregó posteriormente: "(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma" (Sentencia T-1006 de 2001).

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, en su artículo 14 regula los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que "toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.". Así mismo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, dispone la notificación personal para los actos que ponen fin a una actuación administrativa, expresando al respecto:

"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse."

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que "para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto".

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## V. CASO CONCRETO

### 1. PRESENTACIÓN

Manifestó la parte accionante que, el día 12 de febrero del año que avanza, elevó petición con el propósito de modificar y corregir el porcentaje de la cuota parte pensional asignado a las empresas públicas de Manizales, hoy INFIMANIZALES, respecto al pago de la pensión de jubilación del señor Saúl Valencia Largo, correspondiente a los períodos del 16 de mayo de 1963 al 31 de diciembre de 1966 y, del 1° de enero de 1967 al 05 de agosto de 1971, sin tener hasta la fecha respuesta alguna.

Por su parte, Colpensiones argumentó que procedió a dar respuesta desde el día 15 de febrero del año que transcurre, a través de memorial dirigido directamente al señor Saúl Valencia Largo.

### 2. CUESTION PREVIA

Antes de proceder a efectuar algún tipo de pronunciamiento sobre las cuestiones ventiladas mediante este trámite constitucional, es menester hacer alusión al hecho que, la parte actora dentro de esta causa es una Persona Jurídica, motivo por el cual, se definirá inicialmente si estas personas jurídicas son sujetos de derechos, al respecto la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

*i)* Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

*ii)* Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas”.

Visto lo anterior, se establece que es totalmente viable que una persona jurídica formule acciones de tutela cuando considere que se vulneran sus derechos, en este caso, INFIMANIZALES, al considerar defraudado su derecho de petición por parte de Colpensiones.

### 3. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DEL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE MANIZALES - INFIMANIZALES

Está acreditado en el expediente que, INFIMANIZALES el día 12 de febrero de 2021, presentó ante Colpensiones, por conducto de su representante legal, derecho de petición tendiente a que se revisara la cuota parte pensional de su trabajador Saúl Valencia Largo.

Ahora bien, Colpensiones procedió a dar respuesta a través del oficio BZ2021\_1644893-0353086 del día 15 de febrero de 2.021, sin embargo, dicho oficio fue dirigido directamente al señor Valencia Largo y no, al peticionario que, en este caso es INFIMANIZALES, interesado en que se ajuste el porcentaje pensional de su empleado.

En este aparte es preciso recordar la Jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional, la imperiosa necesidad que las respuestas a las peticiones sean notificadas al peticionario, para ilustrar lo mencionado, la Sentencia T – 206 de 2018<sup>2</sup> contempló lo siguiente:

“9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. **En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”** y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011””. (Negrilla Propia)

Bajo el anterior crisol, el Despacho considera que, la respuesta contenida en el oficio BZ2021\_1644893-0353086 del día 15 de febrero de 2.021, transgrede el núcleo esencial del derecho de petición de INFIMANIZALES, ya que, el mismo no le fue dirigido ni notificado, siendo el peticionario e interesado directo en su contenido, por lo tanto, nunca conoció lo que allí le indicó la entidad, lo que a su vez, le ha imposibilitado, adjuntar la documentación adicional que le está requiriendo la accionada, para así atender de fondo su petición.

Por lo dicho, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que, dentro del improrrogable término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta a la petición de INFIMANIZALES del día 12 de febrero de 2.021, notificándole en debida forma la misma.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de Petición del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales - INFIMANIZALES, al encontrar que fue vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que, dentro del improrrogable CINCO (05) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta a la petición de INFIMANIZALES del día 12 de febrero de 2.021, notificándole en debida forma la misma. Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DAR** cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la

---

<sup>2</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo

decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

**CUARTO: REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00046-00

Providencia: **Sentencia No. 044**

**Accionante:**

\_\_\_\_\_  
**INFIMANIZALES**

NIT: 890.801.059-0

sgeneral@infimanizales.com

Manizales - Caldas

**Accionada:**

\_\_\_\_\_  
**Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Manizales - Caldas

**Firmado Por:**

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2a6276370f91e8d6598b26334819514c73ba10f5fa6d23e1609bb46d98d6a3a**

Documento generado en 18/05/2021 11:14:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**